



Medidas de protección frente a tortura en el contexto penitenciario chileno: deficiencias institucionales y victimización secundaria (Protection Measures against Torture in the Chilean Prison Context: Institutional Deficiencies and Secondary Victimization)

OÑATI SOCIO-LEGAL SERIES FORTHCOMING

DOI LINK: <https://doi.org/10.35295/OSLS.IISL.2356>

RECEIVED 8 MAY 2025, ACCEPTED 29 JULY 2025, FIRST-ONLINE PUBLISHED 13 OCTOBER 2025

JÖRG ALFRED STIPPEL* 

RODRIGO SANHUEZA* 

Resumen

Este artículo analiza la implementación de medidas de protección para víctimas de tortura y apremios ilegítimos en recintos penitenciarios chilenos, con énfasis en el rol de los Juzgados de Garantía y el Ministerio Público. A partir del estudio de 122 causas (2019–2022) con participación del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) como querellante, se identifican demoras sistemáticas y resoluciones sin fundamentación adecuada. Las medidas más comunes —visitas judiciales y reserva de antecedentes— resultan insuficientes frente a la gravedad de los hechos, mientras que el alejamiento de funcionarios denunciados y el acceso a atención psicológica especializada son escasamente aplicados. Además, el Ministerio Público raramente actúa de oficio, delegando en el INDH la iniciativa procesal. Estas deficiencias refuerzan patrones de desprotección. Se concluye que es urgente impulsar reformas institucionales, fortalecer la respuesta judicial y fiscal, e incorporar de manera efectiva un enfoque de derechos humanos y de la interseccionalidad en la práctica judicial cotidiana.

Palabras clave

Tortura, medidas de protección; victimización secundaria; sistema penitenciario; Protocolo de Estambul

Este trabajo forma parte del proyecto Fondecyt Regular N° 1211531: “Persecución penal de delitos intracarcelarios y la protección de sus víctimas y testigos en Chile: características y factores que inciden en su eficacia y calidad” (2021-2023), financiado por la Agencia Nacional de Investigación y Desarrollo de Chile (ANID).

* Jörg Alfred Stippel. Investigador, Facultad de Derecho y Humanidades de la Universidad Central de Chile. Doctor en Derecho, Universidad de Bremen. Email: jorg.stippel@ucentral.cl ORCID: <https://orcid.org/0009-0001-1467-7907>

* Rodrigo Sanhueza. Universidad Central de Chile. ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0860-0823>

Abstract

This article analyzes the implementation of protective measures for victims of torture and unlawful coercion in Chilean prisons, focusing on the role of Criminal Guarantee Courts and the Public Prosecutor's Office. Based on 122 legal cases (2019–2022) in which the National Institute for Human Rights (INDH) acted as complainant, the study identifies systematic delays and rulings lacking proper justification. The most common measures—judicial visits and confidentiality of records—are insufficient given the seriousness of the allegations. More robust responses, such as removing accused officers or providing specialized psychological care, are rarely adopted. Additionally, the Public Prosecutor seldom acts *ex officio*, leaving procedural initiative to the INDH. These shortcomings reinforce patterns of institutional neglect. The article concludes that institutional reforms are urgently needed, along with stronger judicial and prosecutorial engagement and the effective incorporation of both a human rights framework and intersectionality into daily legal practice.

Key words

Torture, protection measures; secondary victimization; penitentiary system; Istanbul Protocol

Table of contents

1. Introducción	4
2. Contexto de análisis	5
2.1. Victimización y revictimización en el sistema carcelario.....	5
2.2. Marco normativo	6
3. Resultados del estudio.....	8
3.1. Metodología.....	8
3.2. Resultados cuantitativos.....	9
3.3. Resultados cualitativos	17
4. Conclusiones y recomendaciones de política criminal	26
Referencias	28

1. Introducción

En el discurso público, la reforma procesal penal chilena (2000-2005) tuvo como objetivo fortalecer los derechos de las víctimas. Según Duce, este propósito se reflejó tanto en las normas, como en la justificación de los cambios introducidos: “una parte importante de la retórica de justificación de los cambios estuvo en la mejora sustancial de los derechos de las víctimas” (Duce 2014, p. 744 y ss.).

Como consecuencia de esta orientación, se estableció una nueva institucionalidad mediante reformas tanto a la legislación ordinaria y a la Constitución. Desde entonces, la protección de las víctimas figura como una responsabilidad constitucional del Ministerio Público (art. 83 Constitución Política de la República de Chile, en adelante CPR).

En este marco, Castro Jofré (2004, p. 129) sostiene que la protección de la víctima se elevó a un principio básico del derecho procesal penal. El Ministerio Público tiene la obligación legal de resguardar sus derechos en todas las etapas del procedimiento penal (art. 6 CPP). Para cumplir con este mandato, se creó la Unidad de Atención a Víctimas y Testigos (URAVIT) como órgano especializado del Ministerio Público (Neira 2014, p. 797 y ss.).¹

Ahora bien, cuando legisladores y académicos se refieren a la “víctima de un hecho delictivo”, usualmente no consideran a las personas privadas de libertad. No obstante, en las cárceles se cometen múltiples delitos. Los reclusos pueden ser víctimas tanto de otros internos como de funcionarios o visitantes. Esta investigación se centra en los casos de tortura y maltratos sufridos por personas privadas de libertad en las cárceles, a quienes corresponden los mismos derechos y garantías que a cualquier otra víctima.

La víctima es reconocida como interviniente en el procedimiento y se le otorgan diversos derechos, entre ellos solicitar medidas de protección frente a hostigamientos, amenazas o agresiones contra ella o su familia (Horvitz Lennon 2002, p. 303; véase art. 12 y 109 Código Procesal Penal de Chile, en adelante CPP). Correlativamente (artículo 78 letra b) CPP), el Ministerio Público debe adoptar directamente, o solicitar al tribunal, las medidas necesarias para resguardar la seguridad de la víctima y su entorno. Castro Jofré (2004) plantea la existencia de un “derecho de protección” que también corresponda considerar desde la perspectiva jurisdiccional. En este sentido, los Juzgados de Garantía (JG) tienen como función principal cautelar los derechos durante el proceso penal, lo que incluye imponer medidas cautelares personales al imputado (Castro Jofré 2004, p. 129; véanse arts. 140 inciso quinto, 155, así como art. 109 letra a) CPP).

Una reciente modificación legal reforzó el deber de protección y asistencia en delitos graves, como apremios ilegítimos, tortura y delitos sexuales. La normativa dispone que el Ministerio Público entregue “información completa y suficiente acerca de las prestaciones disponibles para víctimas y testigos, y de los servicios públicos en materia de información, orientación, representación, atención integral y reparación a las víctimas y sus familias” (Ley N.º 21.523, 2022; véanse art. 20 letra f. párrafo 2 LOCMP y art. 109 CPP). Asimismo, exige una investigación con debida diligencia, desde un enfoque

¹ Véase Arts. 20 letra f, y 34 letra e, de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público (LOCMP). Esta División cuenta con un modelo de Orientación, Protección y Apoyo (OPA), así como con el Sistema de Información y Atención a Usuarios (SIAU).

intersectorial e incorporando la perspectiva de género y de derechos humanos (Art. 109 párr. 2, letra d. del CPP introducido por el art. 2, inciso 1 letra d. de la Ley 21523).

La normativa reconoce la obligación de prevenir la victimización secundaria, definida como “toda consecuencia negativa” que puedan sufrir las víctimas “con ocasión de su interacción en el proceso penal”. Para evitarla, se requiere que la denuncia del delito sea recibida en condiciones que resguarden la seguridad, privacidad y dignidad de la víctima (Art. 109 párr. 2, letra h. del CPP introducido por el art. 2, inciso 1 letra h. de la Ley 21523).

Como parte de estos cambios, y en contraposición a prácticas de décadas anteriores (Stippel y Medina 2025), la legislación consagra el derecho de la víctima a que su declaración sea recibida a la brevedad por personal capacitado de Carabineros de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile o el Ministerio Público (Art. 109 párr. 2, letra h. del CPP introducido por el art. 2, inciso 1 letra h. de la Ley 21523). Cabe destacar que la norma no menciona a Gendarmería de Chile, omisión que refuerza los estándares internacionales en el ámbito nacional.² Sin embargo, en la práctica jurídica persiste una brecha significativa entre lo normativo y su efectiva implementación.

Este estudio busca analizar en qué circunstancias los tribunales, específicamente los Juzgados de Garantía, acogen o rechazan solicitudes de medidas de protección de víctimas de tortura o apremios ilegítimos en contextos de privación de libertad. También se revisan los tipos de medidas solicitadas y los plazos entre la presunta victimización y su efectiva adopción de medidas de protección.

Se indaga si las medidas de protección aplicadas en la práctica jurídica chilena presentan eficacia limitada, ya sea por su implementación tardía o por la falta de un compromiso institucional del Ministerio Público en su rol de garante de los derechos de las víctimas. Siguiendo a Duce (2014, p. 746),³ se plantea que, en delitos cometidos dentro de recintos penitenciarios y ante las deficiencias estructurales del sistema, persiste en el abogado del ofendido una responsabilidad que debería asumir la institucionalidad correspondiente.

El artículo se estructura en tres secciones. Primero, se presenta el marco analítico, con énfasis en las particularidades de la investigación y la protección de víctimas privadas de libertad. Luego, se expone la metodología empleada y un análisis de los principales hallazgos, cuantitativos y cualitativos. Finalmente, se presentan las conclusiones del estudio.

2. Contexto de análisis

2.1. Victimización y revictimización en el sistema carcelario

A diferencia del contexto extrapenitenciario, donde las víctimas acceden a redes de apoyo y protección institucional, en el ámbito penitenciario la situación es considerablemente más precaria. Allí, la protección depende principalmente de las

² Se hace referencia a las versiones más actualizadas de ambos instrumentos internacionales: la revisión 2022 del Protocolo de Estambul y la versión revisada de 2017 del Protocolo de Minnesota, ambas publicadas por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH).

³ Duce dice con razón que “[f]rente a las carencias del sistema, la apuesta está en que el abogado del ofendido supla un rol que el resto de la institucionalidad no está cumpliendo.”

medidas de seguridad proporcionadas por los funcionarios penitenciarios — específicamente, Gendarmería de Chile— o, ante las deficiencias estructurales del sistema, de la protección informal de otros reclusos.

En el resguardo a víctimas, los riesgos de revictimización aumentan cuando existe proximidad entre víctima e imputado, ya sea por vínculos afectivos o de pareja, o por cercanía dentro del recinto penitenciario (Droppelmann y Carvacho 2021, p. 80). Por ello, uno de los problemas más críticos en el contexto carcelario es precisamente el peligro constante de revictimización.

Ese peligro se relaciona con las particularidades propias de las cárceles. Víctimas y testigos pueden ser amenazados por la subcultura carcelaria. Fowler, Blackburn y Mullings (2010) constatan una proscripción contra los “soplones” (*snitches*).⁴ Debido al valor de la lealtad al grupo, la denuncia oficial de incidentes se percibe negativamente (Wolff y Shi 2009, p. 172 y ss.). El estigma de “ser soplón” podría obstaculizar la denuncia oficial de la victimización sexual en prisión (Fowler *et al.* 2010, p. 226; Garland y Wilson 2012, p. 1203 y ss.).

Otro factor que contribuye es el pacto de silencio entre el personal, conocido como “esprit de corps” (la práctica de no denunciar o encubrir actos ilícitos de compañeros). No obstante, este estudio no profundiza en esa problemática. Otros trabajos describen la cultura de impunidad en el sistema penitenciario chileno (Carvacho 2023, p. 49).

Falta señalar, que estudios fuera del sistema carcelario muestran que, entre las personas victimizadas, ciertos factores aumentan el riesgo de nuevos episodios. Así, la victimización es uno de los principales predictores de la revictimización. El riesgo resulta mayor en la primera semana tras el hecho y disminuye con el tiempo, hasta equipararse con el de la población general (Droppelmann y Carvacho 2021, p. 46). En otras palabras, el tiempo es crucial: cuanto antes se adopten medidas de protección, mayor será la probabilidad de evitar la revictimización.

2.2. Marco normativo

La normativa internacional de derechos humanos incorpora directrices fundamentales sobre la investigación de denuncias de tortura o malos tratos, orientadas a garantizar la protección efectiva de las víctimas. El Protocolo de Estambul (2022) fija estándares exhaustivos y subraya que una investigación pronta es esencial para evitar la pérdida de pruebas y reducir riesgos para la víctima. Estas deben iniciarse sin demora, idealmente en pocas horas o, a más tardar, dentro de algunos días desde el conocimiento de la sospecha, y desarrollarse con celeridad en todas sus etapas (Protocolo de Estambul, 2022, párr. 193).

El Protocolo de Estambul señala que, en la investigación de torturas o malos tratos, los jueces deben ejercer una supervisión rigurosa para garantizar la integridad física, psicológica y el bienestar de las personas privadas de libertad (Protocolo de Estambul, 2022, párr. 258). Asimismo, las orientaciones internacionales requieren que los fiscales adopten

⁴ Por ejemplo, en Marquart y Roebuck (1985, p. 218) entregan la siguiente definición: “En la jerga carcelaria, ‘ratas’, ‘soplones’, ‘delatores’ o ‘informantes’ se refiere a que los internos ‘cooperan’ o entregan información de forma discreta al personal penitenciario” (la traducción del inglés es propia)

todas las medidas necesarias para proteger a víctimas y testigos durante el proceso (Protocolo de Estambul, 2022, párr. 256).

En entrevistas a personas privadas de libertad se enfatiza la necesidad de precauciones específicas para garantizar su seguridad, debido al alto riesgo de represalias. La normativa internacional establece que el Estado debe proteger a denunciantes, víctimas, testigos y sus familias frente a violencia, amenazas o intimidaciones derivadas del proceso de investigación (Protocolo de Estambul, 2022, párr. 195). Además, dispone que toda persona implicada en torturas o malos tratos sea apartada de posiciones de poder, ya sea directo o indirecto, sobre víctimas, testigos, sus familias o el equipo investigador.

La seguridad de quienes denuncian es un eje central: los investigadores deben evaluar continuamente el impacto de su labor en la integridad de víctimas y testigos (Protocolo de Estambul, 2022, párr. 216). El texto advierte sobre posibles “muros de silencio”: “[...] ya que las personas privadas de libertad pueden estar demasiado intimidadas como para confiar en alguien, incluso cuando se les ofrece hablar en privado” (Protocolo de Estambul, 2022, párr. 218, traducción propia).

Este estudio analiza en qué medida las directrices internacionales son observadas y aplicadas en la práctica jurídica chilena, especialmente en contextos penitenciarios.

Asimismo, existen disposiciones internas del Ministerio Público con lineamientos específicos para investigar delitos de tortura o apremios ilegítimos. Un instructivo del Fiscal Nacional establece como regla general que “las diligencias mínimas y las medidas para la protección de víctimas y testigos [...] deberán ser realizadas siempre que se investiguen hechos sobre la materia” (Fiscalía Nacional de Chile 2015, p. 3). La única excepción a esta obligación aplica cuando “resultare evidente que la denuncia no reviste las características de seriedad o verosimilitud necesarias para continuar con la persecución penal” (Fiscalía Nacional de Chile 2015, p. 3).

Respecto de las víctimas privadas de libertad, el instructivo exige evaluar la adopción de medidas de protección adecuadas. Entre ellas figuran: el traslado o alejamiento de los funcionarios presuntamente involucrados; la visita periódica de la víctima por parte del Juzgado de Garantía; su examen por médicos externos al servicio penitenciario; entrevistas durante las visitas de jueces y fiscales judiciales; y visitas regulares o entrevistas con el fiscal a cargo o con profesionales de la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos (URAVIT) (Fiscalía Nacional de Chile 2015, p. 6).

La administración penitenciaria también cuenta con instrucciones internas sobre los procedimientos a seguir cuando una persona privada de libertad denuncia un delito o está en situación de riesgo (Gendarmería de Chile 2019). Sin embargo, estas directrices no serán analizadas, ya que el objetivo es examinar específicamente la actuación de jueces y fiscales en el tratamiento tutelar de víctimas de delitos ocurridos en contextos intracarcelarios.

A continuación, se revisará cómo la fiscalía y la judicatura implementan estas orientaciones para proteger a víctimas de tortura y apremios ilegítimos en el ámbito penitenciario.

3. Resultados del estudio

3.1. Metodología

El INDH no produce sistemáticamente información estadística sobre su intervención en casos de tortura. Solo dispone de querellas interpuestas, estudios temáticos e informes anuales sobre problemas existentes en el ámbito carcelario (Instituto Nacional de Derechos Humanos 2025). Otros actores, como la fiscalía y el Poder Judicial, publican más datos al respecto.

El Ministerio Público registra anualmente causas por “delitos de tortura, malos tratos, genocidio y lesa humanidad”. En 2024 ingresaron 3.079 causas nuevas: solo en 348 (11,3 %) se identificaron posibles autores, mientras que 2.731 (88,7 %) quedaron en la categoría de “imputado desconocido”. A nivel comparativo, sólo robos y robos no violentos tenían una peor tasa de esclarecimiento (con un 92,4 % y un 93, 3% respectivamente) (Fiscalía de Chile 2025, Tabla 3).

Ese mismo año se cerraron 5.613 causas. De ellas, 4.543 casos se archivaron;⁵ 475 llegaron a una decisión judicial: 94 terminaron en condena, 267 en absolución o sobreseimiento, y 87 en suspensión condicional del procedimiento.⁶

En cuanto a los tiempos de tramitación, las causas por tortura, malos tratos, genocidio o delitos de lesa humanidad demoraron en promedio 1.571 días, la cifra más alta del sistema. La siguiente categoría fueron los homicidios, con 770 días, mientras que el promedio nacional fue de 330 días (Fiscalía de Chile 2025, Tabla 7).

Los registros no incluyen información sobre medidas de protección aplicadas por los fiscales. Tampoco el Poder Judicial entrega datos sobre estas, limitándose a estadísticas de causas ingresadas, terminadas y tramitadas (Poder Judicial de Chile sf). No existen desgloses sobre medidas adoptadas en audiencias. Además, son escasos los estudios con enfoque cuantitativo sobre esta información y prácticamente nulos aquellos que analicen medidas de protección en causas de víctimas privadas de libertad.⁷

El punto de partida de esta investigación fue un listado de querellas proporcionado por el INDH, a partir del cual se identificaron causas de maltrato y tortura en el ámbito carcelario. Se decidió analizar sólo los casos iniciados en los últimos tres años del listado (2019-2022), que suman 122 casos en los que el INDH se actuó como querellante. Esta fuente se eligió porque el INDH cuenta con protocolos que aseguran una recopilación sistemática de antecedentes. Antes de presentar una querella, el Instituto realiza visitas a recintos penitenciarios, entrevistas con las víctimas y obtiene pruebas como informes médicos y testimonios (Barrios 2023, pp. 198–202). Tras evaluar la procedencia jurídica, la dirección del Instituto aprueba o rechaza la acción judicial, debiendo informar su

⁵ En esta categoría el Ministerio Público registra las denominadas “salidas no judiciales”. Entre ellos el archivo provisional con 2924 casos y la decisión de no perserverar con 1609 registros. Además se contempla la aplicación de un principio de oportunidad (0) y la decisión de incompetencia (en diez casos). Todos los datos diferenciados por región del país se encuentran en tabla 6.2 del Compendio Estadístico 2024.

⁶ La Tabla 6.2 del Compendio Estadístico 2024 contempla el resto de los términos aplicados. .

⁷ En un trabajo previo, los autores han analizado casos de tortura en el sistema penitenciario chileno a partir de informes presentados por el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH) y su tratamiento por los actores jurídicos, véase Stippel *et al.* 2024.

decisión al Consejo del INDH. Si es aprobada, abogados de la institución acompañan a las víctimas durante todo el proceso.

El proceso interno de selección de las causas puede implicar sesgos. Sin embargo, las querellas se sustentan en el relato de la víctima que, si bien no constituye necesariamente la verdad material, debe ser considerado por el Ministerio Público y los Juzgados de Garantía como punto de partida. Esto permite evaluar la diligencia institucional sin asumir la veracidad de cada afirmación.

El análisis de casos se realizó mediante la revisión de expedientes disponibles en la Oficina Judicial Virtual, identificando los roles internos de los tribunales (RIT) y sistematizando información según el estado procesal del denunciante y otras variables formales. Esta sistematización constituye la base para el análisis cuantitativo. Aunque la muestra es limitada y no permite generalizaciones, los datos permiten identificar patrones recurrentes en la respuesta judicial a este tipo de solicitudes.

Para el análisis cualitativo se distinguieron dos grupos: casos en los que se rechazaron medidas de protección y aquellos en los que fueron concedidas. La metodología incluyó una revisión documental de expedientes vinculados a hechos en establecimientos penitenciarios, priorizando las causas con resoluciones explícitas sobre medidas de protección.

3.2. Resultados cuantitativos

3.2.1. Cantidad de medidas solicitadas

Del total de 122 querellas analizadas, en 45 (36,9%) el INDH solicitó al menos una medida de protección, mientras que en 77 causas restantes (63,1%) no se solicitaron medidas. Al analizar estas 45 querellas encontramos que contenían un total de 96 solicitudes. La siguiente tabla presenta dichos resultados:

TABLA 1

¿Cuántas medidas se solicitaron?	Causas o expedientes
1 medida	27
2 medidas	4
3 medidas	4
4 medidas	2
5 medidas	7
6 medidas	1
Total	96 solicitudes en 45 querellas

Tabla 1. Solicitudes de medidas de protección y número solicitado en cada caso.
(Fuente: datos propios.)

Los resultados obtenidos permiten cuestionar la estrategia judicial del INDH al interponer querellas en casos de tortura o malos tratos.

Surge una interrogante relevante: ¿cómo explicar que existan 77 querellas presentadas por el INDH en las que no se solicitaron medidas de protección para las víctimas? Una interpretación optimista sería que no fue necesario, porque el Ministerio Público habría resuelto imponerlas de oficio. Sin embargo, esta explicación resulta poco consistente con antecedentes documentados en otros estudios que muestran la falta de debida diligencia en la investigación de delitos intracarcelarios y una aparente discriminación hacia sus víctimas (Stippel y Medina 2022, 2023).

Otra posible explicación apunta a la falta de evaluación del INDH, sobre las tensiones institucionales que pueden generarse a partir de sus querellas. Desde la perspectiva de los funcionarios acusados, la participación de una institución externa —como el INDH— podría percibirse como un factor que incrementa la probabilidad de condena, lo que agudiza el conflicto y refuerza la resistencia institucional. Podría suponerse que la interposición de una querella representa, desde la perspectiva de los funcionarios penitenciarios involucrados, una forma de escalamiento institucional del conflicto. No resulta irrelevante recordar episodios de protesta protagonizados por funcionarios penitenciarios y representantes gremiales, quienes llegaron incluso a encadenarse frente a las instalaciones del INDH en rechazo a lo que percibían como querellas desproporcionadas (El Mostrador 2019).

Desde el punto de vista procesal, también resulta llamativo que en 27 causas se haya solicitado solo una medida de protección. Cabe indagar si esta práctica debilita las posibilidades de éxito. Podría argumentarse que formular varias solicitudes subsidiarias reduce la fuerza de la solicitud principal; en cambio, pedir con contundencia una medida podría ser más eficaz. Por otro lado, limitar la petición a una sola opción restringe las opciones del tribunal, ya que, si el juez considera que dicha medida resulta desproporcionada o inadecuada, no cuenta con alternativas viables.

Así, la ausencia de solicitudes alternativas puede disminuir la capacidad del querellante para adaptarse a criterios de proporcionalidad y razonabilidad, reduciendo las probabilidades de éxito. No obstante, se requieren de estudios adicionales para poder resolver esta interrogante.

3.2.2. Resultados de las solicitudes de medidas de protección

De los 45 casos en los que el INDH solicitó una medida de protección, los jueces las otorgaron en 30 causas⁸ (66,7%), ya sea en conjunto con una medida cautelar (8) o de forma exclusiva (22). La situación de los demás expedientes se detalla en la siguiente tabla:

⁸ En estas causas hay **22 expedientes con medidas de protección y 8 con protección y cautelares**: 12° JG Santiago O-1843-2019; 7° JG Santiago O-11757-2020, O-22080-2020 (O-1526-2021), O-413-2021, O-7027-2021, O-9139-2020; JG Colina O-1676-2020, O-223-2021, O-504-2021, O-5890-2020, O-6135-2020, O-6549-2020, O-6806-2020, O-770-2019; JG Copiapó O-1414-2022, O-2056-2019, O-5637-2022, O-921-2022; JG Iquique O-1710-2020 (agrupada a O-1712-2020), O-2223-2020; JG Osorno O-4015-2020 (agrupada a O-4014-2020), O-635-2020; JG Puente Alto O-2269-2021, O-2864-2021, O-6100-2021; JG San Bernardo O-1539-2020; JG Vallenar O-105-2019, O-1831-2020, O-318-2019; JLyG Traiguén O-111-2022 (CAP Temuco Amparo-27-2022).

TABLA 2

Situación respecto de la medida	Cantidad de expedientes
Otorgada medida de protección (una o más) ⁹	22
Otorgada mixta (medida de protección y cautelar) ¹⁰	
No ha lugar ¹¹	8
Solicitada pero no otorgada ¹²	7
Téngase presente por el Ministerio Público ¹³	4
Otorgada medida cautelar ¹⁴	17
No se solicitan (protección y/o cautelares)	60
Total	122 querellas

Tabla 2. Resultados de las solicitudes de medida de protección y cautelar en los expedientes.
(Fuente: Datos propios.)

Resulta llamativo que en cuatro casos los jueces hayan remitido las solicitudes de medidas de protección al Ministerio Público (téngase presente) y que en otros cuatro solicitaran antecedentes adicionales. Sin embargo, las querellas se interponen precisamente porque, según la percepción de la víctima y del INDH, la fiscalía no habría actuado con la diligencia necesaria para garantizar su protección. Por ello, lo que se

⁹ 12° JG Santiago O-1843-2019; 7° JG Santiago O-11757-2020, O-413-2021, O-7027-2021; JG Colina O-1676-2020, O-223-2021, O-504-2021, O-5890-2020, O-6135-2020, O-6549-2020, O-770-2019; JG Copiapó O-1414-2022, O-2056-2019, O-5637-2022, O-921-2022; JG Iquique O-1710-2020 (agrupada a O-1712-2020) y O-2223-2020; JG Osorno O-4015-2020 (agrupada a O-4014-2020), O-635-2020; JG Puente Alto O-2864-2021; JG San Bernardo O-1539-2020; JG Vallenar O-1831-2020; JG Valdivia O-1399-2022.

¹⁰ JG Colina O-6806-2020; 7° JG Santiago O-9139-2020 y O-22080-2020 (O-1526-2021); JG Vallenar O-105-2019; JLyG Traiguén O-111-2022 (CAP Temuco Amparo-27-2022); JG Vallenar O-318-2019; JG Puente Alto O-6100-2021 y O-2269-2021.

¹¹ En JG Concepción O-4697-2022; JG Valdivia O-1399-2022; JG Calama O-1859-2019; JG Copiapó O-3038-2019 y O-2140-2019; JG Coyhaique O-1347-2019; JG Talca O-9728-2019; JG Alto Hospicio O-5889-2020.

¹² Las solicitadas pero no otorgadas se refieren a aquellas que, no obstante no ser rechazadas, luego en el expediente no se evidencia su resultado. JG Illapel O-151-2019; JG Iquique O-1577-2020 (Acumulada a 1576-2020); JG Valdivia O-1399-2022 y JG Puente Alto O-11919-2019.

¹³ Esta categoría podría sumarse con la anterior de "Solicitada pero no otorgada" pues si bien el querellante realiza una solicitud, la judicatura se limita a "poner en conocimiento" del Ministerio Público en forma de que esta sea la institución solicitante, por lo que, no es directamente un rechazo pero podría entenderse postergada. JG Talagante O-4344-2021, JG Arica O-8882-2021, JG Colina O-5397-2020, JG Punta Arenas O-694-2019.

¹⁴ 7° JG Santiago O-9189-2020 (Acumulada a 7339-2020), JG Valdivia O-4279-2020 (O-2769-2020), O-4393-2020 y O-1401-2022, JG Cauquenes O-389-2019, JG Tocopilla O-388-2019, JG Temuco O-9123-2020, JG Colina O-3739-2019, JG Chillán O-317-2020, JG Temuco O-8160-2019 (O-8758-2019. Acumulada), JG Puerto Aysén O-442-2019 (RUC 1900403826-9), JG Vallenar O-2477-2020, JG Alto Hospicio O-2215-2019 y O-3376-2021 (O-360-2022 JG Pozo Almonte), JG Coyhaique O-1395-2021, JLyG Aysén O-646-2021, JLyG Chañaral O-433-2019.

solicita al tribunal es una decisión que garantice mayor protección y no una simple remisión.

En el análisis cualitativo se revisarán las resoluciones en las que los jueces declararon “no ha lugar” a una medida de protección. Estas resoluciones, en su mayoría, carecen de una fundamentación adecuada y reflejan una actitud de desvinculación frente al deber judicial de garantizar los derechos de las víctimas.

3.2.3. Tiempo transcurrido entre hechos y solicitud de medida

En las 30 causas en que se otorgaron medidas de protección (ya de forma exclusiva o en conjunto con medidas cautelares),¹⁵ transcurrió una media de 85 días entre los hechos reportados y el otorgamiento de la primera medida de protección. Este resultado se explica por la presencia de valores extremos o atípicos que sesgan la distribución como 174¹⁶, 199¹⁷, 259¹⁸ y 503¹⁹ días. Dado este sesgo, se calculó la mediana del tiempo de espera, que es el valor central encontrado en los datos. La mediana es de 46 días. Esto indica que el 50% de los casos recibieron su primera medida de protección en un plazo igual o inferior a este valor.

El análisis de la distribución de los casos por intervalos de 10 días ilustra una concentración significativa en los primeros 31 días, en los cuales nueve casos²⁰ (30%) recibieron respuesta. No obstante, en los 21 casos restantes (70%) se otorgó después de 31 días desde los hechos.

¹⁵ De 45 causas en que se solicitaron medidas de protección, se otorgó protección efectivamente en 30 de ellas (sea medida de protección o mixta).

¹⁶ JG Iquique O-2223-2020.

¹⁷ JG Copiapó O-921-2022.

¹⁸ JG Osorno O-4015-2020 (agrupada a O-4014-2020).

¹⁹ JG Puente Alto O-2269-2021.

²⁰ 10 días JG Colina O-504-2021; 16 días JG Copiapó O-5637-2022; 18 días JG Vallenar O-1831-2020; 19 días JG Colina O-6806-2020; 23 días JG Colina O-223-2021; 25 días JG Iquique O-1710-2020 (agrupada a O-1712-2020); 29 días 7° JG Santiago O-9139-2020; 31 días JG Vallenar O-105-2019; 31 días JG Colina O-770-2019.

GRAFICO 1

Distribución de días

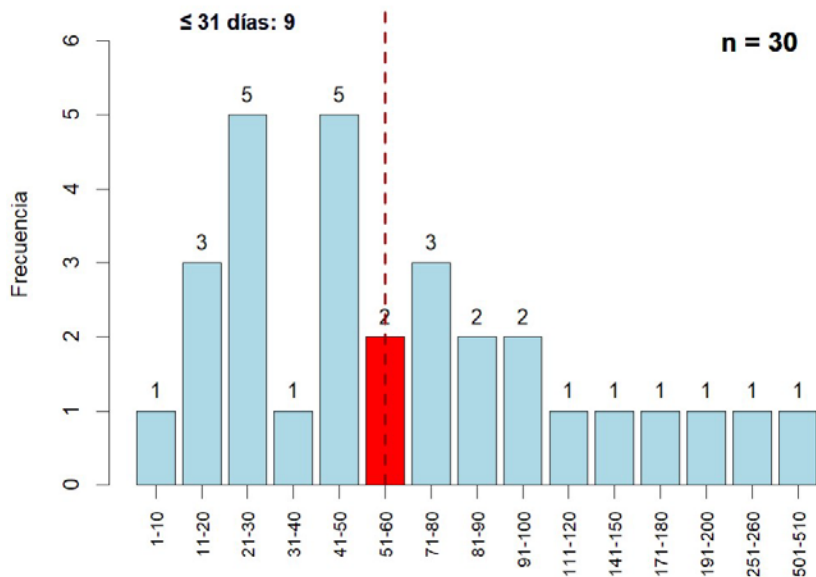


Gráfico 1. Tiempo transcurrido entre hechos y medida de protección en intervalos de 10 días.

Esta medición presenta una limitación metodológica: la ausencia de control uniforme entre el tiempo transcurrido entre los hechos y la presentación formal de la querrella. Esta variable incide directamente en la respuesta procesal del tribunal, pues su actuación depende de la interposición de la acción judicial por parte del INDH.

Para abordar esta limitación, se desagregó el análisis temporal diferenciando entre el periodo que media entre los hechos denunciados en la querrella y la fecha de la solicitud de protección —que suele coincidir con la interposición— hasta la resolución que la otorga.

Desde la fecha de los hechos hasta la interposición de querrella, la media fue de 83 días y la mediana de 49. El 73% de los casos (22) se interpuso en menos de 100 días; el 16% (5) se interpuso entre 100 y 200; mientras que 3 causas (10%) presentaron una demora de 256,²¹ 347 y 502²² días. Estos valores atípicos pueden explicarse, entre otros factores, por el posible tardío conocimiento del INDH en el contacto y denuncia de la víctima.

²¹ JG Osorno O-4015-2020 (agrupada a O-4014-2020).

²² JG Puente Alto O-2864-2021 y O-2269-2021, respectivamente.

GRÁFICO 2

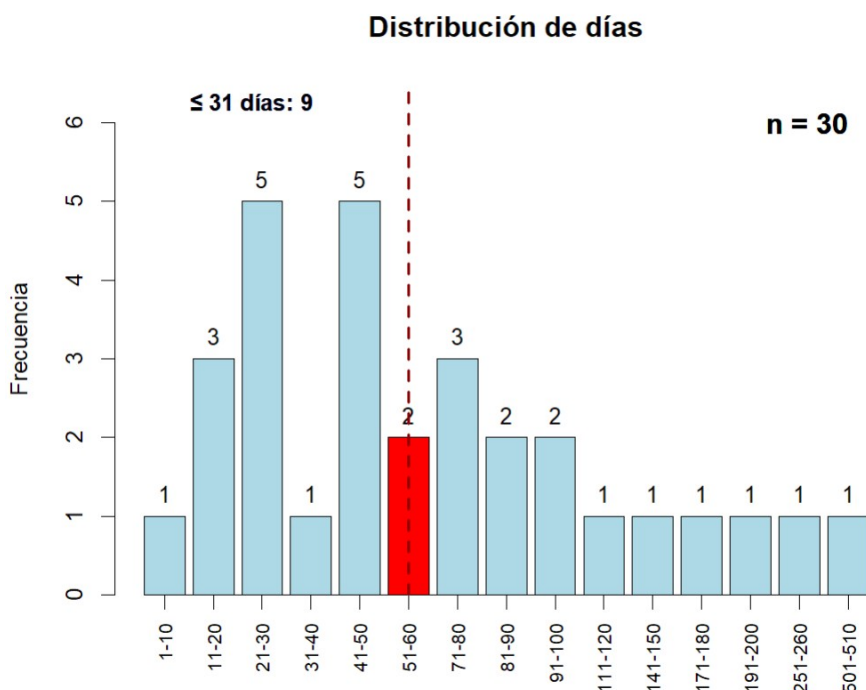


Gráfico 2. Tiempo transcurrido entre hechos y interposición de querrela en intervalos de 10 días.

En ningún caso analizado la medida de protección fue impuesta de forma inmediata o en pocos días tras los supuestos hechos de tortura o maltrato, como recomienda el Protocolo de Estambul (párr. 193). La eficacia de la medida depende directamente de su prontitud.²³ Una guía reciente (2024) de la fiscalía destaca que, dado el control absoluto del funcionamiento carcelario “por parte de las personas que ejercen las labores de cuidado o custodia y que eventualmente pueden estar implicadas en un hecho delictivo, se sugiere activar la realización de las diligencias investigativas con la mayor celeridad posible para el resguardo oportuno de la evidencia.” Además, los fiscales deben “considerar la situación de riesgo de eventuales intimidaciones o represalias que pueden afectar a la víctima y testigos por su participación en el proceso.” En ese contexto estiman “... necesario activar las diligencias investigativas con especial celeridad y adoptar medidas de protección eficaces para el resguardo de sus derechos y la adherencia al proceso” (Ministerio Público de Chile 2024, pp. 23, 52).

Los casos analizados muestran la importancia de reforzar estas consideraciones entre los funcionarios de la fiscalía. El análisis cualitativo evidencia que las víctimas esperan más de un mes para que se decida sobre una medida de protección a su favor, lo que no constituye una intervención con “especial celeridad”. La situación se agrava considerando que los fiscales –en los casos analizados– no actúan de oficio, sino que son las propias víctimas quienes deben solicitar su protección.

²³ Es por eso que el artículo 12 de la Convención contra la Tortura exige que “... las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial.” El mismo cuerpo lega dispone que “[s]e tomarán medidas para asegurar que quien presente la queja y los testigos estén protegidos contra malos tratos o intimidación como consecuencia de la queja o del testimonio prestado” (art. 13).

3.2.4. Tiempo transcurrido entre recepción de querella y resolución

Surge la pregunta sobre si parte de la demora se debe a la lentitud de los tribunales, específicamente el tiempo entre la recepción de la querella y la resolución de las solicitudes.

Procesalmente, las “presentaciones escritas” como las solicitudes de medidas de protección en querellas deben ser “resueltas por el tribunal antes de las veinticuatro horas siguientes a su recepción” (art. 39 párr. 2 CPP).

En 11 casos los juzgados cumplieron claramente con ese plazo resolviendo las solicitudes dentro del mismo día de recepción; en nueve causas lo hicieron el día siguiente o subsiguiente. Al menos diez casos incumplieron el plazo legal, con demoras que llegaron hasta 21 días.²⁴

GRÁFICO 3

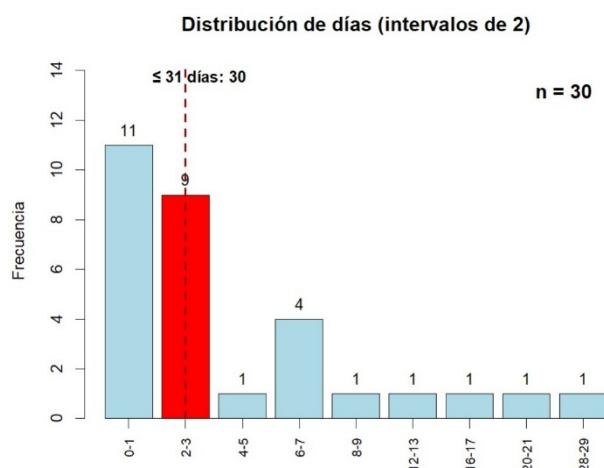


Gráfico 3. Tiempo transcurrido entre la solicitud y el otorgamiento o resolución en intervalos de 10 días.

El análisis evidencia que, al momento de proteger a las víctimas de denuncias de tortura y maltrato, los jueces incumplen en un porcentaje considerable los plazos establecidos.

3.2.5. Tipo de medida otorgada

Al revisar las medidas de protección impuestas por los jueces, predominan las visitas semanales del juez (12) y la reserva de antecedentes de la víctima (9). En menor medida se ordena a la administración penitenciaria no trasladar (6) o no intimidar (5) a la víctima. Sólo excepcionalmente (2) se dispone que la Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos (URAVIT) intervenga o que la víctima reciba atención de salud.

²⁴ A modo de ejemplo con 21 días véase la causa del 7° JG Santiago O-11757-2020 o 17 días en la causa del JG Vallenar O-105-2019, entre otros.

TABLA 3

Medida	Número
Visita semanal ²⁵	12
Reserva ²⁶	9
No trasladar ²⁷	6
Abstención de efectuar conductas de intimidación ²⁸	5
URAVIT (Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos) ²⁹	2
Atención de salud/psicológica ³⁰	2
Abstención de menoscabo a la víctima ³¹	2
Impedir contacto del personal ³²	2
Dar estricto cumplimiento al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios ³³	1
Abstención de incurrir en infracciones similares	1
Instalación de cámaras en zona conflictiva ³⁴	1
Total	43

Tabla 3. Tipo y número de medidas otorgadas.

²⁵ JG Colina O-1676-2020, O-6806-2020, O-5890-2020, O-504-2021, O-223-2021, O-770-2019, O-6135-2020 y O-6549-2020; 7° JG Santiago O-22080-2020 (O-1526-2021), O-7027-2021 y O-413-2021; JG Puente Alto O-2864-2021.

²⁶ JG Copiapó O-1414-2022, O-5637-2022, O-921-2022; JG Iquique O-1710-2020 (agrupada a O-1712-2020), O-2223-2020; JG Osorno O-4015-2020 (4014-2020), O-635-2020; JG San Bernardo O-1539-2020; JG Colina O-504-2021.

²⁷ 7° JG Santiago O-413-2021, O-7027-2021, O-9139-2020; JG Puente Alto O-2269-2021; JG Vallenar O-318-2019; JG Colina O-6135-2020.

²⁸ La medida de abstención de efectuar conductas de intimidación y abstención de incurrir en infracciones similares implica una orden judicial dirigida al personal penitenciario para que se abstenga de cualquier acto de intimidación, amenaza o comportamiento vejatorio e ilegal similar a los presuntamente ya perpetrados contra víctimas o testigos que hayan presentado denuncias. El objetivo es garantizar la seguridad de la víctima y prevenir represalias que puedan obstaculizar la justicia. Véase: JG Vallenar O-105-2019; JG Puente Alto O-6100-2021, O-2864-2021; JG Colina O-5890-2020, O-504-2021.

²⁹ La Unidad Regional de Atención a Víctimas y Testigos (URAVIT) es un órgano especializado dentro del Ministerio Público, creado para cumplir con el mandato constitucional y legal de proteger y asistir a víctimas y testigos a lo largo del procedimiento penal. Véase: JG Colina O-1676-2020 y O-6549-2020.

³⁰ 12° JG Santiago O-1843-2019, 7° JG Santiago O-11757-2020.

³¹ JG Puente Alto O-2269-2021 y 7° JG Santiago O-413-2021.

³² JG Vallenar O-1831-2020 y JG Copiapó O-2056-2019.

³³ La medida de dar estricto cumplimiento al Reglamento de Establecimientos Penitenciarios (REP) es una orden judicial para que funcionarios de Gendarmería cumplan con su propia normativa interna. Deber que tienen independiente de la orden. Véase: JLyG Traiguén O-111-2022 (CAP Temuco Amparo-27-2022). Sobre el Reglamento véase: Ministerio de Justicia 1998. Se refiere al Decreto Supremo N° 518 del Ministerio de Justicia (1998).

³⁴ La instalación de cámaras en zonas conflictivas dentro de los establecimientos penitenciarios es una medida no tradicional que implica la colocación estratégica de sistemas de vigilancia en áreas donde es más probable que ocurran incidentes de abuso, violencia o intimidación, como zonas o puntos ciegos. JG Puente Alto O-2269-2021.

Considerando la finalidad de las medidas de protección, resulta difícil comprender por qué no se resolvió, conforme a estándares internacionales, el apartamiento de los funcionarios presuntamente implicados en torturas o malos tratos. Estos funcionarios no deberían mantener posiciones de control o influencia —directa o indirecta— sobre denunciantes, testigos o familiares. En contextos de encierro, una posición de poder puede utilizarse fácilmente para coaccionar a las víctimas a retractarse.

El análisis cualitativo demuestra que otras medidas adoptadas, como la visita semanal de un juez, no garantizan protección efectiva. Resulta llamativo que la atención que la atención psicológica a víctimas de tortura no figure como elemento relevante en las medidas impuestas. Aunque podría asumirse que ya reciben dicha atención, esta interpretación resulta insostenible considerando la práctica documentada en otros estudios (Stippel y Medina 2022, 2023).

3.3. Resultados cualitativos

A continuación, se analizarán casos ilustrativos que permiten visualizar problemas en la práctica resolutoria de los juzgados.

La legislación chilena obliga a la judicatura a fundamentar sus resoluciones. Según estas normas, deben expresar “sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas.”, precisando que “la simple relación de los documentos del procedimiento o la mención de los medios de prueba o solicitudes de los intervinientes no sustituirá en caso alguno la fundamentación”.³⁵

Diversos estudios evidencian el incumplimiento de esta obligación. Ramírez señala que es “complejo imaginar un fallo justo si es que los intervinientes no conocen los motivos de la resolución y sobre todo las razones por las cuales una pretensión fue acogida y la otra rechazada.” Sin embargo, Ramírez encontró una muestra de “fallos que nos revelan que no solo los juzgados de garantía no fundamentan en ocasiones sus resoluciones, sino que incluso las mismas Cortes de Apelaciones” (Ramírez Larraín 2022, pp. 134, 176). Velásquez y Riquelme atribuyen esta deficiencia a “(...) la constante presión del tiempo” la que termina “por afectar necesariamente la calidad de la decisión”, donde “prima, así, la eficiencia de la justicia por sobre la eficacia de la justicia” (Velásquez Valenzuela y Riquelme Espinosa 2024, p. 30). Nosotros hemos mostrado, en otros trabajos (Stippel 2013, Stippel y Medina González 2021), que más allá del tiempo y de los recursos disponibles, la falta de fundamentación pareciera seguir formando parte de la “cultura jurídica”³⁶ chilena.

Squella (2001, p. 569) plantea que en la judicatura prevalece la idea de que la creación del derecho corresponde a los poderes legislativo y ejecutivo, mientras que al judicial sólo le competería la aplicación. Así, “los jueces quedarían liberados de toda responsabilidad en cuanto al estado del derecho en la sociedad, y, más en concreto, en cuanto al contenido de sus mismos fallos”. El análisis de casos permitirá evaluar si existen antecedentes que apoyen estas hipótesis.

³⁵ Art. 36 del Código Procesal Penal. También en Horvitz y López 2002, p. 324 y ss.

³⁶ Squella explica que se puede entender por “cultura jurídica... el conjunto de valores y actitudes relacionadas con el derecho que prevalecen en una comunidad jurídica dada”. Squella (2001, p. 536). Sobre el concepto y su crítica en general véase Nelken y Feest (2001).

3.3.1. Medidas de protección no otorgadas³⁷

El análisis cualitativo de la actuación judicial demuestra que los Juzgados rechazan decretar medidas de protección generalmente sin que la motivación de sus decisiones conste en las resoluciones. Esta práctica se observa en todo tipo de medidas solicitadas.

a) Reserva de la identidad de la víctima

En una querrella presentada en el Juzgado de Garantía de Talca³⁸ fechada 27 de noviembre de 2019, el INDH pidió como medida de protección la reserva de la causa con: “[...] la finalidad de que los antecedentes de la misma no puedan ser revisadas (sic.) electrónicamente por la página del Poder Judicial.”

El Juzgado en su decisión de admisibilidad de la querrella³⁹ se limita a responder: “... no ha lugar.” Sin mayor fundamentación al respecto. Los hechos que motivaron la querrella y la solicitud de reserva fueron los siguientes:

La víctima señala que (...) fue trasladado al Juzgado de Garantía de Talca, lugar en que asume la custodia de la persona Gendarmería de Chile. En este contexto, una vez ya en el calabozo del Tribunal, fue agredido en el brazo por personal de Gendarmería, con un cilindro de gas pimienta.

De acuerdo con el relato de la víctima, en el calabozo además de ser agredido, lo obligaron a desnudarse completamente y hacer sentadillas, frente a funcionarios y a todas las otras personas que estaban en el lugar, siendo amenazado con ser grabado desnudo y publicado en redes sociales, es más, señala que en el lugar había personas privadas de libertad que lo insultaron y escupieron, no existiendo detención de dichas conductas por parte de los funcionarios encargados de su custodia. (...).

La causa terminó con la decisión de no perseverar en el procedimiento, en cuyo expediente judicial electrónico no consta la fundamentación escrita.⁴⁰

Observamos que una víctima de presunta vejación y humillación con connotación sexual solicitó la protección de sus datos personales para evitar su difusión irrestricta en internet. Sin embargo, ni el fiscal ni el juez de garantía consideraron procedente dicha solicitud: el fiscal no requirió la reserva de los antecedentes y el juez no adoptó medidas de protección, a pesar de la existencia de una querrella formalmente presentada.

De haberse tramitado la causa conforme a las disposiciones introducidas por la “Ley Antonia” (Ley N.º 21.523), vigente desde fines de 2022, la situación jurídica de la presunta víctima habría sido distinta. Esta ley reconoce expresamente el derecho de tortura y maltrato a la protección de sus datos personales, su intimidad, honra y seguridad (Ley N.º 21.523, Chile, 2022, art. 2 núm. 1).

En particular, la ley N.º 21.523 (Chile, 2022, art. 2 núm. 2) establece que el juzgado de garantía debe suprimir en las actas de audiencia cualquier información que permita identificar a las víctimas, como nombre o dirección. Asimismo, impone al Ministerio

³⁷ JG Alto Hospicio O-5889-2020; JG Calama O-1859-2019; JG Concepción O-4697-2022; JG Copiapó O-2140-2019, O-3038-2019; JG Coyhaique O-1347-2019; JG Talca O-9728-2019; JG Valdivia O-1399-2022

³⁸ RIT O-9728-2019 del Juzgado de Garantía de Talca.

³⁹ Con fecha 28 de noviembre de 2019 el Juzgado de Garantía de Talca emite resolución que declara admisible la querrella.

⁴⁰ La audiencia se llevó a cabo con fecha 27 de enero de 2022, esto es, a 2 años, 2 meses y 23 días (813 días) desde los hechos.

Público y a los tribunales la obligación de adoptar todas las medidas para impedir que terceros ajenos al proceso penal puedan identificarlas. La única excepción ocurre cuando la víctima consiente, libre e informadamente en revelar su identidad.

Este caso revela que, antes de la reforma, no existía suficiente conciencia en operadores del sistema de justicia sobre la necesidad de proteger los datos personales de víctimas de tortura y maltrato en contexto de privación de libertad. Es deseable que la práctica judicial se adecúe en adelante a los estándares de protección establecidos por la nueva normativa.

b) Solicitud de no trasladar a la víctima

Por medio de otra querella (del 9 de mayo de 2019) se pide: “[...] ordenar como medida de protección a favor de la víctima, la permanencia de esta en el recinto penal donde se encuentra actualmente (CP Copiapó), evitando cualquier traslado de unidad penal que pudiera considerarse una represalia en su contra [...]”

El Juzgado resuelve con fecha 13 de mayo de 2019 que: “[...], no ha lugar por improcedente, sin perjuicio de solicitarse ante un eventual traslado en su oportunidad.”

Los hechos que motivaron esta querella fueron los siguientes:

Con fecha 10 de Abril de 2019, aproximadamente a las 23:00 horas, en dependencias del Patio N°2 de la unidad penal de Copiapó, y luego de la realización de un procedimiento por parte de funcionarios de Gendarmería de Chile, en virtud de una riña en que participan varios internos de dicha sección, incluida la víctima CAAP, quien cumple condena en dicho centro penitenciario, es retirado de la habitación en la que habita dentro de ese patio, y es llevado a dependencias del sector de Guardia Interna, donde es golpeado reiteradamente con golpes de pies, puños y con bastones de servicio, en diversas partes de su cuerpo, por un grupo de 6 funcionarios de gendarmería quienes efectúan estas acciones sin provocación previa del interno, y sin que tuviera este, posibilidad de defenderse. [...]

La causa terminó, más que tres años después, con la decisión de no perseverar en el procedimiento (con fecha 26 de septiembre de 2022). Los fundamentos no constan en el acta subida al Poder Judicial.

Debido a las deficiencias estructurales del sistema penitenciario chileno, la experiencia de la privación de libertad varía significativamente según el recinto en el que se encuentre la persona detenida. La seguridad dentro de los establecimientos penitenciarios depende en gran medida de las redes informales de apoyo entre personas privadas de libertad, conocidas coloquialmente como “carreta”. Esta situación refleja una delegación informal de funciones de protección, ante la incapacidad del Estado para garantizar condiciones seguras y dignas.

Paralelamente, la administración penitenciaria ha utilizado los traslados no solo como herramienta de gestión, sino también como mecanismo sancionatorio o de represalia. En este contexto, tanto la solicitud de traslado como la petición de no traslado pueden constituir medidas de protección, en la medida en que buscan prevenir un daño irreparable. Así, un eventual traslado puede representar una forma de hostigamiento o amenaza que se pretende evitar.

La normativa procesal permite solicitar medidas de protección frente a “probables hostigamientos, amenazas o atentados” (Art. 109 letra a) CPP). Al declarar improcedente la solicitud, el juez resuelve que no hay antecedentes suficientes para asumir la probabilidad de peligro, lo cual resulta sorprendente, pues la supuesta víctima de golpes proporcionados por 6 funcionarios percibe subjetivamente ese peligro. Existen además diversas denuncias de presos “peloteados” a otras cárceles tras agresiones de funcionarios. El Ciudadano (2024) reporta un caso similar tras un allanamiento en el módulo mapuche en la cárcel de Temuco. No sería el único caso donde ese peligro se ha realizado. Desde la perspectiva de la víctima, la decisión del juez implicaría el argumento implícito de que el peligro ya se ha materializado.

Esta lógica contradice la finalidad de las medidas de protección, cuyo propósito es anticiparse a la concreción del daño y evitar que el riesgo se transforme en perjuicio efectivo.

El análisis de casos de negativa a otorgar medidas de protección revela una considerable distancia entre la práctica jurídica nacional y los estándares internacionales en derechos humanos. Esta brecha impacta negativamente en la situación de las víctimas, particularmente en contextos carcelarios donde la vulnerabilidad es mayor.

En las secciones siguientes se examinarán casos en los que sí resolvieron aplicar medidas de protección. Sin embargo, subsiste la duda respecto de si dichas medidas son suficientes para garantizar una protección efectiva a las víctimas en el contexto penitenciario.

3.3.2. Medidas de protección otorgadas

a) Añadir a la víctima a la lista de seguimiento o visita semanal⁴¹

Un ejemplo de una medida otorgada encontramos en una causa tramitada en el Juzgado de Garantía de Colina⁴² (interpuesta con fecha 25 de noviembre de 2020). El INDH solicita como medida de protección, entre otras, la siguiente: “...Incorporar el seguimiento directo por parte del Juzgado de Garantía de Colina a la situación de la víctima a través de las visitas de cárceles semanales [...]”.

El tribunal resuelve dos días después (27 de noviembre de 2020) que: “[...] Se ordena incorporar a la víctima MAII [...], en la Visita Semanal de Cárcel del Tribunal de Garantía

⁴¹ Véase al respecto las causas RIT O-770-2019 JG Colina; RIT 5890-2020 JG Colina; RIT 1676-2020 JG Colina; RIT 223-2021 JG Colina; RIT 6135-2020 JG Colina; RIT 504-2021 JG Colina; RIT 6549-2020 JG Colina; RIT 6806-2020 JG Colina (La causa indicada contiene dos o más medidas); RIT 22080-2020 (Acumulada 1526-2021) del 7º JG de Santiago*; RIT 7027-2021 del 7º JG de Santiago.

⁴² RIT O-6549-2020 del JG de Colina, en esta causa el INDH solicita, aparte de la incorporación de la víctima en los seguimientos y entrevistas semanales por parte del juez, que se oficie al Alcaide del CCP a fin de disponer que las calificaciones de conducta de la víctima y cualquier –solicitud– de traslado no sean efectuadas sin conocimiento del tribunal, v. gr. para prevenir a modo de eventual represalia una calificación negativa o un traslado intempestivo a un centro carcelario donde la víctima quede desprotegida de su círculo conocido o a un centro donde le sea conocida una dificultad en su ambiente; además de solicitar como medida de protección el traslado de dependencias por parte de los funcionarios gendarmes sindicados como presuntos agresores y que se instruya a todo el personal para que se abstenga de efectuar o manifestar de cualquier forma expresiones, conductas o acciones de intimidación contra la víctima.

de Colina [...]” y luego de una visita de cárcel en el mismo año no se apreciaron más registros de estas. En la querella los hechos relatados constan de la siguiente manera:

El lunes 12 de octubre del año 2020, [...] la víctima se encontraba en el primer piso de la torre 3B del Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina I.... En ese momento, justo antes de que se pasara la cuenta en el recinto, otro interno le entregó un pequeño paquete con marihuana. Percatándose de esta situación, los funcionarios de Gendarmería Teniente M, Cabo Q y Cabo V se le acercaron y lo encararon, pero en lugar de ceñirse a procedimiento para aplicar la sanción correspondiente a esta falta disciplinaria, le preguntaron si quería ‘hacer la cana’, vale decir, aplicar la sanción correspondiente y constatar la infracción en su hoja de vida, perjudicando con esto sus opciones de optar a beneficios penitenciarios; o si, en lugar de eso, prefería ‘pagar al contado’, es decir, recibir un castigo físico en desmedro de lo anterior.

(...) finalmente, le ordenaron apoyarse contra los barrotes de una reja y, entre los tres, azotaron violentamente su trasero en diez ocasiones, con una tabla de madera dura (raulí u otra similar) de aproximadamente dos por una pulgadas de espesor, que hacía las veces de arma hechiza, provocándole un sangrado interno que se manifestó en la aparición de graves hematomas sobre la mayor parte de su nalga derecha, así como también sobre la mitad de su nalga izquierda, según se aprecia en las fotografías que esta parte aportará en la etapa pertinente. Tras la golpiza enviaron a M. de vuelta a su celda, sin constatar lesiones, pero él pudo conseguir un teléfono celular, con el cual alertó a su mujer de lo sucedido, pudiendo ella comunicarse con el INDH para denunciar los hechos. Nueve días después, el miércoles 21 de octubre, la víctima pudo recibir atención en la enfermería del recinto, para que quedara constancia de sus lesiones en un documento, cuya copia esta parte aportará pertinentemente. M. sostiene que el castigo se le aplicó a vista y paciencia de casi todos los internos de la torre. En el lugar no había cámaras.

La víctima señala que este ‘pago al contado’ se ajusta a una práctica que es habitual en el recinto, al menos desde que el teniente M trabaja en el lugar. [...]

La causa concluye, después de dos años sin movimientos apreciables en el expediente electrónico, con la decisión de no perseverar con el procedimiento (el día 20 de junio de 2023).

El caso en cuestión evidencia una práctica reiteradamente documentada en diversos informes y estudios (Instituto Nacional de Derechos Humanos 2018, p. 162): el denominado “pago al contado”, que consiste en agresiones físicas como forma de castigo inmediato y que puede ser calificada jurídicamente como constitutiva de apremios ilegítimos. Existen incluso registros fotográficos de las lesiones atribuibles a dichas vejaciones. No obstante, transcurrió más de un mes entre la ocurrencia de los hechos denunciados y la presentación formal de la querella, lo que podría llevar a cuestionar la utilidad de adoptar medidas de protección en ese momento procesal. Se podría suponer que, de haber existido una intención por parte de los funcionarios involucrados de intimidar o amenazar a la víctima, ya lo habrían hecho.

Sin embargo, esta interpretación omite una variable relevante: la presentación de una querella puede ser percibida por los funcionarios como una escalada en el conflicto. La interposición de una querella podría generar nuevas tensiones y aumentar el riesgo para la víctima, considerando las posibles consecuencias laborales y penales para los funcionarios denunciados.

En este contexto, la inclusión de la víctima en el listado de personas a ser visitadas por un juez en el marco de la visita semanal al recinto penitenciario no parece constituir una medida de protección efectiva si se adopta en forma aislada. Sin embargo, en el caso analizado, es aún más válida si se resuelve esa medida acompañada de otras solicitudes como en el presente caso, tales como oficiar al Alcaide del establecimiento penitenciario para que instruya al personal para abstenerse de manifestar expresiones, conductas o acciones intimidatorias contra el interno víctima de los hechos denunciados, con el fin de resguardar su tranquilidad e integridad física y psíquica. Asimismo, se dispuso a remitir los antecedentes a la Fiscalía Judicial de la Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de complementar la labor del juez de garantía en sus visitas semanales a modo de seguimiento de la tutela. Las visitas judiciales, por su naturaleza, involucran entrevistas con múltiples personas, muchas veces realizadas en presencia de funcionarios penitenciarios, lo que limita significativamente su utilidad como mecanismo de resguardo (Stippel y Medina González 2021). En lugar de delegar la supervisión a una visita judicial de carácter general, la fiscalía debió haber considerado de forma permanente el impacto de la investigación en la seguridad de la persona denunciante. El juez podría haber resuelto que la URAVIT cumpla con su labor visitando a la víctima. No existe constancia en la carpeta investigativa de que se haya abordado esta dimensión del caso. Ante la falta de un monitoreo y un seguimiento efectivo de la implementación real de las medidas de protección, no resulta sorprendente que la causa haya terminado archivada.

b) No acercarse a la víctima⁴³

También otras medidas de protección pueden quedar insuficientes ante los peligros que se presentan en el ámbito carcelario. Podemos graficar el problema analizando un caso tramitado en el Juzgado de Garantía de Vallenar.⁴⁴ Aquí el INDH pidió (querrela del 26 de febrero de 2019) como medida de protección:

[...] la prohibición de acercamiento a la víctima por parte de los funcionarios señalados..., en concreto el funcionario del recinto penal de Vallenar, signado por la víctima como 'G...R...' y, además, ordenar la permanencia de la víctima en el recinto penal donde se encuentra actualmente (CDP Vallenar), evitando cualquier traslado de unidad penal para evitar represalias en su contra [...].

El Juzgado, en su declaración de admisibilidad (del 27 de febrero de 2019), cita a audiencia para decidir sobre la adopción de medidas de protección. Ocho días después (7 de marzo de 2019) resuelve: “[...] se ordena a Gendarmería de Chile que: 1. Deberá tomar las medidas administrativas de que no se acerque el funcionario individualizado como GR. 2. No podrá disponer el traslado desde el recinto penal de Vallenar a otra unidad penal, sin previa autorización judicial.”

Se adoptó esa medida en vista de los siguientes hechos:

Con fecha 21 de enero, [...] en dependencias del ... Centro de Detención Preventiva de Vallenar, y en momentos en que el interno LC, solicitaba a viva voz, la posibilidad de usar la multicancha de la unidad, se acerca a la reja del patio, el funcionario signado por la víctima como 'GR', y sin mediar provocación alguna, lo comienza a insultar, para

⁴³ Véase al respecto la causa RIT 2269-2021 del JG de Puente Alto (La causa indicada contiene dos o más medidas cautelares.), además de las reseñadas a continuación.

⁴⁴ Causa RIT O-318-2019 del JG de Vallenar.

luego decirle ‘si quería que lo llevara a guardia interna’, para posteriormente sacarlo del patio y golpearlo con su bastón de servicio en el hombro, a su vez, en el trayecto hacia la sección de guardia interna, lo sigue golpeando con ese bastón, y ya estando dentro de la oficina, comienza a darle golpes de puño, ello, mientras la víctima ya se encontraba esposada, sin que tuviera posibilidad alguna de defenderse, para finalizar con una patada detrás del sector de las rodillas, lo que lo hace caer al suelo. Posteriormente es llevado de vuelta al patio donde habita.

[...] [P]roducto de estos hechos, resultó con lesiones visibles en diversos sectores de su cuerpo, entre ellos, espalda y piernas, como dan cuenta las fotografías acompañadas [...].

Respecto de la causa no se aprecian otras diligencias de relevancia y se celebra audiencia de no perseverar con fecha 27 de febrero de 2020, sin que en el acta subida al Poder Judicial se fundamente la decisión.

La prohibición de no acercarse a la víctima queda corta ante las orientaciones que entrega la normativa internacional. Esas disponen que la persona involucrada debería ser apartada “de cualquier posición de control o poder, ya sea directo o indirecto sobre los denunciantes, los testigos y sus familias...” (Protocolo de Estambul, 2022, párr. 216). En el ámbito carcelario existen múltiples posibilidades de hostigar a un denunciante y ejercer poder sobre él, sin acercarse. Podemos pensar en que el funcionario implicado podría impedir que la visita entre, que el denunciante pueda recibir encomiendas, o que pueda participar en actividades laborales o recreacionales, para mencionar algunos ejemplos. Si el funcionario no lo hace de manera directa, podría pedirle “estos favores” a colegas o a otras personas privadas de libertad. Todo ello no requiere de cercanía física. Una cosa es no acercarse, otra cosa es ejercer poder sobre otros.

Hasta la prohibición de traslado a otra unidad penal puede quedar corta. La infraestructura carcelaria cuenta, generalmente, con diferentes módulos o pabellones. Algunos pueden ser más peligrosos que otros. Además, la administración penitenciaria “segrega” a la población dentro de cada cárcel de acuerdo con su “supuesto “compromiso delictual”,⁴⁵ también de acuerdo a la pertenencia a grupos delictuales y tomando en cuenta su procedencia. Pueden existir y existen, hostilidades entre los habitantes de los diferentes módulos. Por ello, una medida de protección que “sólo” prohíbe el traslado entre unidades penales, queda corta. La reubicación dentro de la misma unidad puede causar más peligros que el traslado a otra cárcel.

c) Atención de salud y psicológica

Lo que menos se ve en las medidas de protección ocupadas es alguna preocupación por la salud psicológica de las posibles víctimas. Para graficar el problema podemos ver un

⁴⁵ En Sanhueza Olivares (2015, p. 5) se explica que: La clasificación de compromiso delictual es un procedimiento que utiliza Gendarmería para segmentar población penitenciaria de manera de prevenir y controlar problemas carcelarios y contacto criminógeno indebido.... Se asigna un puntaje individual que se clasifica en Alto, Mediano (que incluye Medio Alto y Medio Bajo) y Bajo compromiso delictual. Mide cuatro categorías principales: Apariencia que incluye lenguaje, cortes y tipos de tatuajes; Nivel de preparación que considera variables relativas a continuidad de la escolaridad, capacitación laboral y estabilidad laboral; Grupo de referencia que incluye las relaciones familiares, grupo de pares, ocupación del tiempo libre e ingestión de alcohol; e historia delictiva que evalúan las variables sobre antecedentes antisociales en la infancia, edad en que iniciaron delictualmente y reincidencia delictiva.

caso tramitado en el 12º Juzgado de Garantía de Santiago.⁴⁶ El INDH solicitó (con fecha 8 de abril de 2019) “[...] adoptar los debidos resguardos a su integridad física y psíquica durante el proceso penal. En subsidio, ordenar al Ministerio Público que adopte de inmediato medidas de protección respecto de la víctima, con el objetivo de evitar cualquier tipo de coacción que pueda afectar sus derechos o el debido esclarecimiento de los hechos que se denuncian.”

Cuatro días después (con fecha 12 de abril de 2019) el juzgado decreta: “[...] que se adopten las medidas de seguridad necesarias para resguardar la integridad física y psíquica de ésta y se preste apoyo psicológico el tiempo que CT [...] se encuentre en Vuestro Centro Penitenciario [...]”. En la querella se describen los siguientes hechos:

Con fecha 12 de enero de 2019, [...] la víctima C.T. [...], mujer privada de libertad en el Centro Penitenciario Femenino de la comuna de San Joaquín, sostuvo una discusión con su pareja al interior del módulo..., lo que motivó el ingreso de funcionarios y funcionarias de Gendarmería de Chile a la dependencia, trasladándola hacia el sector de aislamiento conocido como ‘rosados’ o ‘los castigos’.

En el lugar y debido a su insistencia de no ser trasladada, comenzaron a insultarla, aludiendo a su orientación sexual, indicándole ‘soy mariconas y por eso andai haciendo show’, ‘oye, mariconas, ¿no te gusta andar peleando con tu mujer?’. A lo anterior, se sumó una transgresión en la esfera de su cuerpo y sexualidad por parte de los funcionarios hombres, quienes empezaron a tironearla y sacarle la ropa, lo que, a su vez, era observado y tolerado por parte de las funcionarias mujeres, indicándole ‘aquí te vai a quedar en pelota mariconas conchetumadre’, ‘¿tú sabías que estaba en mi horario de descanso, mariconas conchatumadre?’, procediendo a jalar su vestido y sostén, rompiéndolos.

Acto seguido, encontrándose la víctima descalza y sólo con calzones, desnuda frente a un grupo de funcionarios y funcionarias de Gendarmería de Chile, y a otras internas de aquella dependencia, quienes gritaban para que la soltaran, procedieron a esposarla de frente e ingresarla a una celda de aislamiento, de 2x3 metros de cemento, con una pequeña ventana y una puerta de lata, sin agua, sin baño y en completa oscuridad, ya que no tenía luz eléctrica, lugar donde estuvo encerrada cerca de tres horas.

A propósito de aquello tuvo una crisis de pánico al interior de la celda, asustada y angustiada, comenzó a gritar pidiendo que la sacaran del lugar. Dicho estado emocional, provocó que sacara la funda del colchón y le prendiera fuego con un encendedor, lanzando la tela encendida por la ventana de la celda hacia el patio del lugar. Esto motivó la intervención de un grupo de alrededor seis funcionarias de Gendarmería de Chile [...].

Una de estas funcionarias le exigió entregar el encendedor con el que había prendido fuego a la funda, y acto seguido, introdujo bruscamente sus dedos en su vagina para revisarla, mientras otras funcionarias jalaban su cabello para azotar su cabeza contra la pared, en varias oportunidades. En un descuido, según señaló, consiguió morder el brazo de la funcionaria que introducía sus dedos en su vagina, soltándola en el acto [...].

⁴⁶ Causa RIT O-1843-2019 del 12º Juzgado de Garantía de Santiago.

Aparte de esta diligencia no se aprecian movimientos de importancia ni forma de término concluyente. Tras más de 5 años (el 30 de mayo de 2024), termina esta causa con la decisión de no perseverar con el procedimiento.

Primero vemos como el juzgado es más específico en su resolución y en las medidas que decreta que el INDH en las que solicita. Ese último había pedido adoptar resguardos para proteger la integridad física y psíquica. El juzgado acoge ese pedido y resuelve además que se preste apoyo psicológico a la supuesta víctima. Sin embargo, no se aprecia ninguna providencia ni del INDH y tampoco de la fiscalía o del juzgado en supervisar el cumplimiento de esa resolución. Eso sorprende ante los hechos denunciados en la querella. Aquí se lee como la supuesta víctima a raíz de una reubicación dentro de la propia cárcel, es sujeto de insultos homófobos, atropellos a su dignidad, amenazas, vejaciones y violencia. La violencia ejercida contra la mujer lesbiana en el presente caso se revela, *prima facie*, como desproporcionada, tanto en su manifestación física — mediante golpes dirigidos a la cabeza e introducción de la mano en su cavidad corporal bajo el pretexto de buscar un encendedor— como en su dimensión psicológica, al ser objeto de insultos homofóbicos (“maricona”) utilizados con evidente ánimo de menoscabar su dignidad y provocar una reacción.

Como consecuencia directa de esta agresión, la víctima presentó sintomatología compatible con un cuadro de afectación a su salud mental, específicamente estrés agudo y crisis de pánico, lo cual podría constituir indicio de daño psicológico. Dicho estado de alteración emocional derivó en una conducta de violencia reactiva, expresada en la acción de prender fuego.

Cabe señalar que, pese a la existencia en los centros penitenciarios de dispositivos de atención psicosocial —como las duplas psicosociales— con competencia para intervenir en este tipo de situaciones críticas, las funcionarias presentes se abstuvieron de actuar frente al episodio de crisis, incurriendo en una omisión que podría interpretarse como negligencia institucional. Esta falta de contención y asistencia inmediata habría contribuido de manera significativa a la descompensación emocional de la víctima, cuyo acto de prender fuego puede ser comprendido como una manifestación extrema de desesperación y un llamado urgente de auxilio ante la ausencia de mecanismos eficaces de protección.

Nada indica que la afectación psíquica desaparezca cuando se le vuelva a trasladar a su módulo. Las orientaciones internacionales indican que tanto la investigación como la experiencia clínica han demostrado que las secuelas psicológicas de la tortura suelen ser más persistentes y prolongadas que las secuelas físicas (Protocolo de Estambul, 2022, párr. 491). Por ello es probable que la supuesta víctima requiera apoyo psicológico al menos durante la investigación. Nada indica que eso haya ocurrido.

Podemos cerrar recordando cuando se investiga un hecho de tortura o maltrato, los jueces deberían ser especialmente vigilantes a la hora de ejercer un papel de supervisión para garantizar la integridad física y psicológica y el bienestar de las personas privadas de libertad (Protocolo de Estambul, 2022, párr. 258). Eso no lo hemos podido verificar en ninguno de los casos analizados en profundidad en ese artículo. A su vez, las orientaciones internacionales requieren que, durante todo el proceso, los fiscales deben tomar todas las medidas posibles para garantizar la protección de víctimas y testigos (Protocolo de Estambul, 2022, párr. 256). Eso tampoco ha ocurrido en los casos

analizados, ni antes y tampoco después de la presentación de las querellas. La fiscalía además debería iniciar procedimientos contra cualquier persona que ponga en peligro la integridad física o psicológica de las víctimas (Protocolo de Estambul, 2022, párr. 256). Si consideramos que la causa de estos peligros puede ser una omisión, pareciera que queda mucho trabajo por hacer. Debería analizarse hasta qué punto la omisión de decretar medidas de protección de los distintos actores, especialmente de los fiscales y jueces, ha causado peligros o daños a la integridad física y psicológica de las víctimas. El resultado expone una deficiencia estructural en el actuar del Ministerio Público, en tanto no incorpora un enfoque de género ni interseccional en el desarrollo de las investigaciones cuando la víctima se encuentra privada de libertad, asimismo cuando se evidencia violencia intragénero. Se constata la ausencia de una orientación basada en el respeto y garantía de los derechos humanos en su intervención y la falta de aplicación de la perspectiva de género e interseccionalidad del Ministerio Público en la investigación de delitos, lo que constituye una omisión incompatible con los estándares nacionales e internacionales en materia de acceso a la justicia y protección de personas en situación de vulnerabilidad, sumado a la relación asimétrica en la violencia ejercida por el Estado a través de funcionarios públicos “garantes de la seguridad”, además de la intensificación de la violencia por el hecho de su orientación sexual, evidenciando mayor discriminación.

4. Conclusiones y recomendaciones de política criminal

Cuando se trata de decretar medidas de protección para víctimas de posibles actos de tortura o apremios ilegítimos en privadas de libertad, los tribunales suelen actuar con falta de la diligencia necesaria. La práctica judicial revela demoras injustificadas, denegaciones infundadas y la aplicación de medidas insuficientes frente a los riesgos asociados. La falta de fundamentación en las resoluciones, tanto en rechazos como en otorgamientos, impide conocer los criterios judiciales. Como resultado, no existe una línea jurisprudencial coherente que indique bajo qué condiciones se adoptan o rechazan estas medidas.

No queda claro qué fundamentos llevan a los jueces a optar por una medida u otra, evidenciando una respuesta procesal claramente discontinua. Por ejemplo, ante solicitudes similares del INDH, algunos tribunales limitan sus respuestas a expresiones como “póngase en conocimiento del Ministerio Público”, “no ha lugar”, “no ha lugar por improcedente”, “solicítese en la oportunidad que corresponda” o “como se pide” sin una fundamentación. En otras ocasiones, convocan audiencias con participación del Ministerio Público para discutir el asunto. Esta variabilidad refleja la ausencia de criterios uniformes. En general, los tribunales parecen limitarse a responder las solicitudes del INDH sin evaluar si estas u otras medidas serían más adecuadas para garantizar la seguridad de la víctima. En la práctica observada, las causas se tramitan como si fueran procesos civiles, en los cuales el juez no puede fallar más allá de lo solicitado (*ultra petita*).⁴⁷ Sin embargo, en el proceso penal, los jueces de garantía tienen el deber de resguardar los derechos de las víctimas durante toda la tramitación. Resulta difícil imaginar cómo se puede cumplir este objetivo con medidas que ni siquiera se ajustan a las directrices del Protocolo de Estambul.

⁴⁷ Véase sobre la relevancia de ese principio en el proceso penal: Díaz Cordaro 2001.

Al igual que ocurre en la práctica judicial, nuestro estudio evidenció que el Ministerio Público también incumple su deber de proteger adecuadamente a las víctimas de tortura o malos tratos privadas de libertad. En vez de actuar proactivamente, las fiscalías adoptan medidas de protección sólo después de la presentación de querellas, generalmente a solicitud del INDH. Cada medida decretada tras una querella evidencia que la fiscalía omitió proteger oportunamente a la víctima, incumpliendo su obligación legal. Esta conclusión se respalda en la falta de aplicación de las directrices del Protocolo de Estambul, ya que las medidas no se implementan horas o días después de los hechos denunciados, sino semanas o incluso meses más tarde. La necesidad de que el INDH interponga acciones judiciales para obtener protección refleja que esta institución suple funciones que el resto de la institucionalidad no cumple. Todo lo anterior sugiere que el sistema procesal penal vigente aún conserva vicios del antiguo modelo inquisitivo que se buscaba superar con la reforma. Los resultados de las causas analizadas permiten suponer que no se ha logrado prevenir la victimización secundaria de las personas que denuncian tortura o maltrato mientras se encuentran privadas de libertad. Esta situación explicaría, al menos en parte, que el Ministerio Público decida, muchas veces tras varios años, no perseverar en las investigaciones. Cuando las víctimas se sienten amenazadas por sus victimarios, y no se implementan medidas de protección eficaces, es previsible que se retracten. Las consecuencias de mantener la denuncia pueden ser percibidas como perjudiciales (por ejemplo, afectar su acceso a beneficios, limitar oportunidades de trabajo o estudio, restringir visitas, etc.). Así, desaparece un elemento probatorio clave: el testimonio de la víctima.

Para que la protección de las víctimas de violencia intracarcelaria sea efectiva, es imprescindible impulsar reformas concretas en la práctica institucional. Debería fortalecerse la supervisión judicial sobre la aplicación de medidas de protección en contextos penitenciarios. No es suficiente con incorporar a las víctimas en el listado de visitas semanales. Se requiere un protocolo específico de actuación, que contemple una adecuada articulación entre todos los actores del sistema. Los jueces de garantía, como responsables de cautelar los derechos de las víctimas durante el proceso penal, deben hacer uso de su facultad para ordenar medidas concretas de protección dentro del sistema penitenciario. Estas medidas deben ser adaptadas a los riesgos específicos que enfrentan las personas privadas de libertad.

No basta con prohibir que un funcionario se acerque a la víctima. De acuerdo con los estándares internacionales, es necesario asegurar que los funcionarios no puedan ejercer ningún tipo de poder, ni directa ni indirectamente, sobre las víctimas, sus familias o representantes. Además, deben establecerse mecanismos eficaces de monitoreo que permitan evaluar el impacto real de las medidas adoptadas y hacer ajustes cuando sea necesario.

Por último, la implementación de un enfoque intersectorial es clave para garantizar una protección integral. Tal como lo establece la normativa nacional e internacional, la investigación de delitos debe realizarse con debida diligencia y desde una perspectiva de género y derechos humanos. Para ello, es fundamental la colaboración entre el Ministerio Público, el Poder Judicial, Gendarmería de Chile y las organizaciones de derechos humanos.

Los cambios introducidos por la llamada “Ley Antonia” avanzan en la dirección correcta. Es deseable que tanto las fiscalías como los tribunales ajusten sus prácticas a los principios normativos que esta establece y eso también, y especialmente, cuando la víctima se encuentre privada de libertad.

Referencias

- Barrios A., M.C., 2023. La acción de querellante por parte del Instituto Nacional de Derechos Humanos en delitos cometidos al interior de las cárceles chilenas. En: J. Stippel y P.M. González, eds., *La no ciudadanía, sobre la exclusión legal y real de las personas en el sistema carcelario*. Santiago: Tirant lo Blanch, pp. 193-243.
- Carvacho, P., ed., 2023. *Estudio sobre las condiciones y competencias laborales y actitudes hacia los internos de los funcionarios penitenciarios gendarmes* [en línea]. Centro de Estudios Justicia y Sociedad, Pontificia Universidad Católica de Chile/OTIC Cámara Chilena de la Construcción. Disponible en: <https://justiciaysociedad.uc.cl/wp-content/uploads/2023/07/Estudio-sobre-las-condiciones-y-competencias-laborales-y-actitudes-hacia-los-internos-de-los-funcionarios-penitenciarios-gendarmes-compilado.pdf>
- Castro Jofré, J., 2004. La víctima y el querellante en la reforma procesal penal. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso* [en línea], 25, 127–141. Disponible en: <https://www.projuepucv.cl/index.php/rderecho/article/view/550>
- Díaz Cordaro, A., 2001. *Ultra petita* penal. *Revista de Derecho* [en línea], 1, 183–193. Disponible en: <https://www.cde.cl/estudiosybiblioteca/wp-content/uploads/sites/15/2023/03/doc00379920230510111625.pdf>
- Droppelmann, C., y Carvacho, P., eds., 2021. *Funcionamiento del Programa de Apoyo a Víctimas y Diseño de instrumento para identificar necesidades de las víctimas. Informe n° 4* [en línea]. Santiago: Centro de Estudios Justicia y Sociedad, Pontificia Universidad Católica de Chile. Disponible en: <https://depp.spd.gov.cl/wp-content/uploads/2022/01/Diseno-de-Instrumento-de-Necesidades-de-Victimas.pdf>
- Duce, M., 2014. Algunas reflexiones sobre los derechos de las víctimas en el proceso penal chileno. *Política Criminal* [en línea], 9(18), 739–815. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v9n18/art14.pdf>
- El Ciudadano, 2024. Brutal golpiza y traslado forzoso: Denuncian violento allanamiento a módulo mapuche en cárcel de Temuco. *El Ciudadano* [en línea], 31 de marzo. Disponible en: <https://www.elciudadano.com/pueblos/brutal-golpiza-y-traslado-forzoso-denuncian-violento-allanamiento-a-modulo-mapuche-en-carcel-de-temuco/03/31/>
- El Mostrador, 2019. Acusan criminalización de su labor: Funcionarios de Gendarmería se encadenan a las afueras del INDH [Noticias]. *El Mostrador* [en línea], 14 de marzo. Disponible en: <https://www.elmostrador.cl/dia/2019/03/14/acusan-criminalizacion-de-su-labor-funcionarios-de-gendarmeria-se-encadenan-a-las-afueras-del-indh/>

- Fiscalía de Chile, 2025. *Boletín Anual Institucional: Enero-Diciembre 2024* [Archivo Excel] (en línea). Disponible en: <https://www.fiscaliadechile.cl/node/44057>
- Fiscalía Nacional de Chile, 2015. Instrucción General que imparte criterios de actuación para conductas constitutivas de tortura que indica. 24 de noviembre.
- Fowler, S.K., *et al.*, 2010. Would they officially report an in-prison sexual assault? An examination of inmate perceptions. *The Prison Journal* [en línea], 90(2), 220–243. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/0032885510363387>
- Garland, B., y Wilson, G., 2012. Prison inmate's views of whether reporting rape is the same as snitching: An exploratory study and research agenda. *Journal of Interpersonal Violence* [en línea], 28(6), 1201–1222. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/0886260512468238>
- Gendarmería de Chile. (2019). Oficio 14.30.00.171/19 del 13.05.2019: Instruye respecto a la obligación de denuncia y acciones a favor de víctimas y testigos de hechos constitutivos de delitos ocurridos en recintos a cargo de Gendarmería de Chile. Subdirección Operativa.
- Horvitz Lennon, M.I., 2002. Estatus de la víctima en el proceso penal. Comentario a dos fallos de la Corte Suprema. *Revista de Estudios de la Justicia* [en línea], 3, 133–143. Disponible en: <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/126709/Estatus-de-victima-en-el-proceso-penal.pdf?sequence=1>
- Horvitz, M., y López, J., 2002. *Derecho procesal penal chileno (Tomo I)*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), 2018. *Estudio de las condiciones carcelarias en Chile* [en línea]. Santiago: INDH. Disponible en: <https://www.indh.cl/bb/wp-content/uploads/2020/08/Estudio-de-las-condiciones-carcelarias-en-Chile-2018-INDH-Versio%CC%81n-final.pdf>
- Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), 2025. *Informes anuales* [en línea]. Santiago: INDH. Disponible en: <https://bibliotecadigital.indh.cl/handle/123456789/51>
- Ley no. 21.523 que modifica diversos cuerpos legales para mejorar las garantías procesales, proteger los derechos de las víctimas de los delitos sexuales y evitar su revictimización [en línea]. Diciembre 19, 2022, Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN). Disponible en: <https://bcn.cl/3axwo>
- Marquart, J.W., y Roebuck, J.B., 1985. Prison guards and “snitches”: Deviance withing a total institution. *The British Journal of Criminology* [en línea], 25(3), 217–233. Disponible en: <https://www.jstor.org/stable/23636899>
- Ministerio de Justicia, 1998. *Decreto Supremo N° 518. Aprueba reglamento de establecimientos penitenciarios* [en línea]. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (BCN). Disponible en: <https://bcn.cl/2f58p>
- Ministerio Público de Chile, 2024. *Guía de diligencias investigativas: Violencia institucional, muertes potencialmente ilícitas y desaparición forzada de personas* [en línea]. Disponible en: <https://www.fiscaliadechile.cl/index.php/node/43252>

- Neira V.M., 2014. Atención y protección de víctimas y testigos, una tarea en constante desarrollo. *Política Criminal* [en línea], 9(18), 739–815. Disponible en: <https://www.scielo.cl/pdf/politcrim/v9n18/art14.pdf>
- Nelken, D., y Feest, J., eds., 2001. *Adapting legal cultures*. Oxford: Hart.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), 2022. *Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (versión revisada)* [en línea]. Nueva York/Ginebra: Naciones Unidas. Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/publications/policy-and-methodological-publications/istanbul-protocol-manual-effective>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH), 2017. *Protocolo de Minnesota sobre la investigación de muertes potencialmente ilícitas: Manual de aplicación del Protocolo de Minnesota (versión revisada)* [en línea]. Nueva York/Ginebra: Naciones Unidas. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/MinnesotaProtocol_SP.pdf
- Poder Judicial de Chile, sin fecha. *Competencias de los Juzgados de Garantía* [en línea]. Disponible en: <https://numeros.pjud.cl/Competencias/Garantia>
- Ramírez Larraín, H., 2022. Análisis de la fundamentación de las resoluciones: Un examen jurisprudencial en materia procesal penal. *Revista de Ciencias Sociales (Valparaíso)* [en línea], 80, 133–181. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.22370/rcs.2022.80.3323>
- Sanhueza Olivares, G., 2023. *El desempeño moral de las cárceles chilenas: Un estudio piloto en Colina II* [en línea]. Centro de Estudios de Justicia y Sociedad, Pontificia Universidad Católica de Chile. Disponible en: <https://justiciaysociedad.uc.cl/wp-content/uploads/2023/02/EL-DESEMPEÑO-MORAL-DE-LAS-CARCELES-CHILENAS-UN-ESTUDIO-PILOTO-EN-COLINA-II.pdf>
- Squella, A., 2001. *Filosofía del Derecho*. 1ª ed. Santiago: Editorial Jurídica de Chile.
- Stippel, J., 2013. *Cárcel, derecho y política*. Santiago: LOM.
- Stippel, J., y Medina González, P., 2021. Cuando los jueces visitan semestralmente las cárceles: La visita carcelaria en Chile después de la reforma procesal penal. *Política Criminal* [en línea], 16(31), 321–357. Disponible en: <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992021000100321>
- Stippel, J., y Medina González, P., 2022. Discriminación en la persecución penal: Acerca de las diferencias entre delitos intracarcelarios y delitos cometidos fuera de prisión. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal* [en línea], 8(3). Disponible en: <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v8i3.679>
- Stippel, J., y Medina, P., 2023. Debida diligencia en investigaciones de delitos intracarcelarios y acceso a la justicia penal de personas privadas de la libertad en Chile. En: P. Bélanger, A. Argente, y J. Sandoval, eds., *Justicia y legitimidad en América. Espacios judiciales para grupos vulnerables de especial protección* [en línea]. Toluca: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 79–116.

Disponible en: https://instituto.codhem.org.mx/wp-content/uploads/sites/16/2024/12/justicia_legitimidad_digital.pdf

- Stippel, J., y Medina, P., 2025. Primeras diligencias en la investigación de delitos intracarcelarios en Chile: confusión de roles, prueba ilícita y desprotección a víctimas. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal* [en línea], 11(1). Disponible en: <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v11i1.1124>
- Stippel, J.A., Sanhueza, R., y Vergara Cisternas, L., 2024. Ill-treatment in the Chilean prison system – an analysis of reports presented by the National Institute of Human Rights (INDH) and their handling by the legal actors. *Torture Journal* [en línea], 34(1), 100–112. Disponible en: <https://doi.org/10.7146/torture.v34i1.141671>
- Velásquez Valenzuela, J., y Riquelme Espinosa, I., 2024. Prisão preventiva no Chile: Pressão da gestão do tempo e padronização. *Revista Brasileira de Direito Processual Penal* [en línea], 10(3). Disponible en: <https://doi.org/10.22197/rbdpp.v10i3.998>
- Wolff, N., y Shi, J., 2009. Type, Source, and Patterns of Physical Victimization: A Comparison of Male and Female Inmates. *The Prison Journal* [en línea], 89(2), 172–191. Disponible en: <https://doi.org/10.1177/0032885509334754>